

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00016-2021 Refórmese el Reglamento para el uso terapéutico, prescripción y dispensación del cannabis medicinal y productos farmacéuticos que contienen cannabinoides.....	2
--	----------

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

Cantón Macará: Que reforma a la Ordenanza que regula la planificación, regulación, control y gestión de las facultades para el desarrollo de actividades turísticas en el GADMM.....	10
---	-----------

No. 00016-2021

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 32, manda que: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional."*;
- Que,** la Constitución de la República, en el artículo 66, manda que: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición"*;
- Que,** el artículo 154 de la Norma Suprema dispone a las ministras y ministros de Estado que, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)";*
- Que,** el artículo 361 de la Constitución de la República manda que: *"El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector."*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 363 establece: *"El Estado será responsable de: (...) 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales..."*;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en el artículo 4 dispone: *"La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias."*;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud prevé entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: *"(...) 20. Formular políticas y desarrollar estrategias y*

programas para garantizar el acceso y la disponibilidad de medicamentos de calidad, al menor costo para la población con énfasis en programas de medicamentos genéricos (...);

- Que,** la Ley Ibídem en el artículo 7 estipula: *"Toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, los siguientes derechos: (...) e) Ser oportunamente informada sobre las alternativas de tratamiento, productos y servicios en los procesos relacionados con su salud, así como en usos, efectos, costos y calidad; a recibir consejería y asesoría de personal capacitado antes y después de los procedimientos establecidos en los protocolos médicos. Los integrantes de los pueblos indígenas, de ser el caso, serán informados en su lengua materna; (...);"*
- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica de Salud ordena que: *"Quienes forman parte del Sistema Nacional de Salud aplicarán las políticas, programas y normas de atención integral y de calidad, que incluyen acciones de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos de la salud individual y colectiva. (...)."*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 51 dispone: *"Está prohibido la producción, comercialización, distribución y consumo de estupefacientes y psicotrópicos y otras sustancias adictivas, salvo el uso terapéutico y bajo prescripción médica, que serán controlados por la autoridad sanitaria nacional, de acuerdo con lo establecido en la legislación pertinente."*
- Que,** la antedicha Ley Orgánica de Salud, en el artículo 137 establece: *"Están sujetos a la obtención de notificación sanitaria previamente a su comercialización, los alimentos procesados, aditivos alimentarios, cosméticos, productos higiénicos, productos nutracéuticos, productos homeopáticos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, y otros productos de uso y consumo humano definidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, comercialización y expendio. Están sujetos a la obtención de registro sanitario los medicamentos en general en la forma prevista en esta Ley, productos biológicos, productos naturales procesados de uso medicinal, productos dentales, dispositivos médicos y reactivos bioquímicos de diagnóstico, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, comercialización, dispensación y expendio. Las donaciones de productos señalados en los incisos anteriores, se someterán a los requisitos establecidos en el reglamento que para el efecto dicte la autoridad competente."*
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica de Salud determina que: *"La publicidad y promoción de los productos sujetos a control y vigilancia sanitaria deberán ajustarse a su verdadera naturaleza, composición, calidad u origen, de modo tal que se evite toda concepción errónea de sus cualidades o beneficios, lo cual será controlado por la autoridad sanitaria nacional. Se prohíbe la publicidad por cualquier medio de medicamentos sujetos a venta bajo prescripción."*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en el artículo 171 preceptúa: *"Es prohibida la venta de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas y estupefacientes que no cuenten con receta emitida por profesionales autorizados para prescribirlas. Cuando se requiera la prescripción venta de medicamentos que contengan estas sustancias, se*

realizará conforme a las normas emitidas por la autoridad sanitaria nacional y la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.”;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, COIP, determina: *“Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:*

(...) La tenencia o posesión de fármacos que contengan el principio activo del cannabis o derivados con fines terapéuticos, paliativos, medicinales o para el ejercicio de la medicina alternativa con el objeto de garantizar la salud, no será punible, siempre que se demuestre el padecimiento de una enfermedad a través de un diagnóstico profesional. (...).”;

Que, el artículo 222 del referido Código Orgánico establece: *“Siembra o cultivo.- La persona que siembre, cultive o coseche plantas para extraer sustancias que por sí mismas o por cuyos principios activos van a ser utilizadas en la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con fines de comercialización, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, excepto en los casos establecidos en las Disposiciones General Primera y Segunda de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y Sustancias Sujetas a Control y Fiscalización.”;*

Que, la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, en el artículo 28 dispone: *“Competencia de la Autoridad Sanitaria Nacional.- La Autoridad Sanitaria Nacional regulará y controlará las actividades relacionadas con la producción, importación, exportación, comercialización, distribución, prescripción y dispensación de medicamentos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; y ejercerá competencia para determinar y sancionar las faltas administrativas señaladas en el capítulo V de esta Ley, en que incurrieren las personas naturales o jurídicas sujetas a su control (...).”;*

Que, la referida Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, en su Disposición General Primera manda: *“La producción, comercialización, distribución y uso de medicamentos y productos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrán efectuarse exclusivamente con fines terapéuticos o de investigación médico-científica, previa autorización por escrito otorgada por la Autoridad Sanitaria Nacional. Los medicamentos y productos serán dispensados bajo prescripción médica, cuando su calidad y seguridad hayan sido demostradas científicamente (...).”;*

Que, la antedicha Ley Orgánica manda: *“Disposición General Tercera.- (...) Se excluye de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización al cannabis no psicoactivo o cáñamo, entendido como la planta de cannabis y cualquier parte de dicha planta, cuyo contenido de delta-9- tetrahidrocannabinol (THC) es inferior a 1% en peso seco, cuya regulación es competencia de la Autoridad Agraria Nacional.”;*

- Que,** el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, en el artículo 25, dispone: *“Regulación y control de medicamentos y productos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La autoridad sanitaria nacional emitirá la política pública y las normas necesarias para el control de los medicamentos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, con el objeto de garantizar su acceso y uso racional. La Agencia Nacional de Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, o quien ejerza sus competencias, controlará las actividades relacionadas con la producción, importación, exportación, comercialización, distribución y dispensación de medicamentos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. (...)”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1290 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 788 de 13 de septiembre de 2012, y sus reformas, se escindió el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical *“Dr. Leopoldo Izquieta Pérez”* y se crearon el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones INSPI; y, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA, estableciéndose sus competencias, atribuciones y responsabilidades;
- Que,** a través de Decreto Ejecutivo No. 1286 expedido el 8 de abril de 2021, el Presidente Constitucional de la República designó al doctor Camilo Aurelio Salinas Ochoa, como Ministro de Salud Pública;
- Que,** con Acuerdo Ministerial No. 109 de 19 de octubre de 2020, el Ministerio de Agricultura y Ganadería expidió el *“Reglamento para la importación, siembra, cultivo, cosecha, post cosecha, almacenamiento, transporte, procesamiento, comercialización y exportación de cannabis no psicoactivo o cáñamo y cáñamo para uso industrial”*, instrumento que tiene por objeto regular las actividades de importación, siembra, cultivo, cosecha, post cosecha, almacenamiento, transporte, procesamiento, comercialización y exportación de Cannabis no Psicoactivo o Cáñamo y de Cáñamo para Uso Industrial en el Ecuador, como productos netamente agroindustriales; y, en consecuencia, establecer la diferenciación de manera clara y precisa entre el Cannabis Psicoactivo y el Cannabis no Psicoactivo o Cáñamo, a través de la Autoridad Agraria Nacional como instancia rectora de las políticas públicas en materia agropecuaria;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 00148-2021 suscrito el 26 de febrero de 2021, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 410 de 15 de marzo de 2021, el Ministerio de Salud Pública expidió el *“Reglamento para el Uso Terapéutico, Prescripción y Dispensación del Cannabis Medicinal y Productos Farmacéuticos que contienen Cannabinoides”*, que tiene por objeto *“(...) regular y controlar la prescripción, dispensación y uso terapéutico de cannabis medicinal y productos farmacéuticos que contienen cannabinoides, es decir de aquellas sustancias químicas que, independientemente de su origen o estructura, interactúan con el sistema endocannabinoide.”;*
- Que,** a través de Resolución No. ARCSA-DE-023-2016-YMIH publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 891 de 28 de febrero de 2016, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA emitió la *“NORMATIVA TÉCNICA SANITARIA*

SUSTITUTIVA PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO SANITARIO Y CONTROL DE PRODUCTOS NATURALES PROCESADOS DE USO MEDICINAL Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE FABRICAN, ALMACENAN, DISTRIBUYEN Y COMERCIALIZAN”, que tiene por objeto establecer los parámetros de calidad, seguridad y eficacia, bajo los cuales se otorgará el Registro Sanitario a los Productos Naturales Procesados de Uso Medicinal. De la misma forma establecer los criterios para la realización de la promoción, control, vigilancia y sanción de dichos productos;

Que, con RESOLUCIÓN No. ARCSA-DE-002-2021-MAFG de 10 de febrero de 2021, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, expidió la Normativa Técnica Sanitaria para la Regulación y Control de Productos Terminados de Uso y Consumo Humano que Contengan Cannabis No Psicoactivo o Cáñamo, o Derivados de Cannabis No Psicoactivo o Cáñamo, cuyo objeto es: *“(…) la regulación y control de Productos Terminados que contengan en su formulación Cannabis No Psicoactivo o Cáñamo para uso y consumo humano, o Derivados de Cannabis No Psicoactivo o Cáñamo que se utilicen como materia prima para la elaboración de Productos Farmacéuticos.”;*

Que, el informe técnico DNCS-INF-TEC-2021-006 de 7 de abril de 2021, elaborado por la Dirección Nacional de Vigilancia del Control Sanitario y el Proyecto de Creación e Implementación de Servicios de la Red de Salud Mental Comunitaria y Centros Estatales de Recuperación de Adicciones; y, aprobado por el Director Nacional de Vigilancia del Control Sanitario, concluye que: *“(…) la presente reforma se elabora en función de las disposiciones y los compromisos establecidos en las reuniones del 25 y 30 de marzo de 2021, en este sentido se realizó el análisis técnico de su pertinencia, con lo cual se sugiere salvo mejor criterio suscribir la presente Reforma al “Reglamento para el uso terapéutico, prescripción y dispensación del cannabis medicinal y productos farmacéuticos que contienen cannabinoides”, Acuerdo Ministerial 00148-2021 del 26 de febrero de 2021. El referido proyecto de reforma cuenta con la revisión y validación de la Dirección Nacional de Normatización, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA y el Proyecto de Creación e Implementación de Servicios de la Red de Salud Mental Comunitaria y Centros Estatales de Recuperación de Adicciones”;* y,

Que, con memorando No. MSP-VGVS-2021-0304-M de 11 de abril de 2021, la Viceministra de Gobernanza y Vigilancia de la Salud remitió el antes referido informe técnico y solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica *“(…) se realice los trámites necesarios para expedir la reforma al “Reglamento para el uso terapéutico, prescripción y dispensación del cannabis medicinal y productos farmacéuticos que contienen cannabinoides”.*

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y POR EL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA.

ACUERDA:

Reformar el *“Reglamento para el uso terapéutico, prescripción y dispensación del cannabis medicinal y productos farmacéuticos que contienen cannabinoides”* expedido con Acuerdo

Ministerial 00148-2021 de 26 de febrero de 2021, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 410 de 15 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

Art. 1.- Sustitúyase, en el artículo 3, las definiciones que se refieren a "*Productos farmacéuticos no sujetos a fiscalización*" y a "*Producto natural procesado de uso medicinal*", por las siguientes:

"Productos farmacéuticos no sujetos a fiscalización: son los medicamentos en general, productos naturales procesados de uso medicinal y productos homeopáticos que posean en su formulación predominantemente cannabidiol (CBD) y cannabis o derivados de cannabis, según corresponda, con una concentración inferior al 1% de delta-9-tetrahidrocannabinol (THC), los cuales son dispensados según su modalidad de venta.

Producto natural procesado de uso medicinal: es el producto medicinal terminado y etiquetado, cuyos ingredientes activos están formados por cualquier parte de los recursos naturales de uso medicinal o sus combinaciones, como droga cruda, extracto o en una forma farmacéutica reconocida, que se utiliza con fines terapéuticos.

No se considera un producto natural procesado de uso medicinal, si el recurso natural de uso medicinal se combina con sustancias activas definidas desde el punto de vista químico, inclusive constituyentes de recursos naturales, aislados y químicamente definidos.

Únicamente los productos naturales procesados de uso medicinal a base de cannabis no psicoactivo o cáñamo autorizados por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, "Doctor Leopoldo Izquieta Pérez" como de venta libre, podrán expendirse sin la presentación previa de una prescripción facultativa, la cual se establece en el presente Reglamento."

Art. 2.- Inclúyase, en el artículo 3, a continuación de la definición de "*Producto natural procesado de uso medicinal*", la siguiente definición:

"Producto natural procesado de uso medicinal a base de cannabis no psicoactivo o cáñamo de venta libre: es el producto natural procesado de uso medicinal que por su composición y por la acción farmacológica de sus principios activos, es autorizado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, "Doctor Leopoldo Izquieta Pérez" para ser expendido o dispensado sin prescripción facultativa, conforme los criterios para clasificarlos como productos de venta libre descritos en la normativa vigente. Este producto debe ser elaborado a base de cannabis no psicoactivo o cáñamo cuyo extracto estandarizado tenga un contenido de cannabinoides totales compuestos por un 99.1% o más de cannabinoides no psicoactivos y un 0,9% o menos de tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo su forma ácida y sus isómeros.

Para los productos naturales procesados de uso medicinal a base de cannabis no psicoactivo o cáñamo de venta libre, no aplican los lineamientos descritos en el presente Reglamento para los productos naturales procesados de uso medicinal de venta bajo receta médica."

Art. 3.- Inclúyanse a continuación de la DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA TERCERA, las siguientes disposiciones:

"DÉCIMA CUARTA.- Los productos naturales procesados de uso medicinal a base de cannabis no psicoactivo o cáñamo de venta libre, deben sujetarse a lo establecido en la Resolución No. ARCSA-DE-023-2016-YMIH, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 891 de 28 de noviembre de 2016, emitida por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, que expidió la "NORMATIVA TÉCNICA SANITARIA SUSTITUTIVA PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO SANITARIO Y CONTROL DE PRODUCTOS NATURALES PROCESADOS DE USO MEDICINAL Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE FABRICAN, ALMACENAN, DISTRIBUYEN Y COMERCIALIZAN", o la normativa que lo sustituya y demás normativa aplicable.

DÉCIMA QUINTA.- Los productos farmacéuticos que contienen cannabis no psicoactivo o cáñamo y cannabinoides, estarán sujetos periódicamente a vigilancia y control posregistro por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, "Doctor Leopoldo Izquieta Pérez", en los establecimientos donde se fabrican, almacenan, distribuyen y comercializan los mismos, conforme el Plan Anual de Control Posregistro, con el objeto de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del producto con las cuales se otorgó el Registro Sanitario o Notificación Sanitaria, según corresponda; estos productos estarán sujetos también al monitoreo de Farmacovigilancia y a la gestión de alertas sanitarias, conforme la normativa dictada para el efecto."

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, "Doctor Leopoldo Izquieta Pérez", o quien haga sus veces.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **07 MAYO 2021**



Firmado electrónicamente por:
CAMILO AURELIO
SALINAS OCHOA

Dr. Camilo Salinas Ochoa
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



Dictó y firmo el Acuerdo Ministerial, que antecede el señor Dr. Camilo Salinas Ochoa, **Ministro de Salud Pública**, el 07 de mayo de 2021.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS
DELGADO VERA**

Ing. Juan Carlos Delgado Vera
DIRECTOR NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA



EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador en vigencia desde el año 2008, es un instrumento jurídico constitucional de derechos y justicia, el cual señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por varios principios y disposiciones fundamentales, entre ellos, faculta a las municipalidades el regular, controlar y promover el desarrollo turístico.

En el año 2010, entra en vigencia el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, cuerpo normativo que desarrolla normas jurídicas derivadas de la Carta Magna; entre las cuales destaca la coordinación interinstitucional a fin de promover la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo fomentando el ejercicio de actividades económicas que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal.

Así mismo se reconoce la autonomía política, administrativa y financiera a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y la capacidad para dictar normas, es así que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 322 del COOTAD y siendo el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Macará, la institución competente para adecuar, reformar y/o actualizar la normativa institucional vigente, se procede de acuerdo a los requerimientos y competencias constitucionales y legales.

Con fecha 05 de agosto de 2020, la Subsecretaría de Regulación y Control, por intermedio de la Dirección de Normativa, en atención al informe y recomendación planteada por la Dirección de Inteligencia de Mercados, realizan el análisis normativo correspondiente para la emisión de un acuerdo ministerial reformativo a los valores máximos de la LUAF fijados por la **Autoridad Nacional de Turismo**, determinando que el mismo es viable y la competencia recae en esta cartera de estado, la afectación que ha tenido el sector turístico nacional provocada por la pandemia del COVID-19, ha impactado gravemente a toda la cadena de valor del turismo, poniendo en riesgo su sostenibilidad y continuidad, siendo necesaria la adopción de medidas que permitan coadyuvar a la reactivación y recuperación de la industria Turística.

El continuo proceso de actualización de normativa y guías procedimentales y metodológicas para el cumplimiento de los preceptos establecidos son motivo de actualización y fortalecimiento de la legislación cantonal, lo que permite hacer visible el cumplimiento de las competencias de los GADs y la consecución del Buen Vivir; por lo expuesto y a fin de dar fiel cumplimiento a las disposiciones y procedimientos pertinentes.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber

de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. (...)";

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: "El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo";

Que, el último inciso del artículo 135 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que "El turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno";

Que, la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: "Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código";

Que, el artículo 2 de la Ley de Turismo establece: "Turismo es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual, sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos";

Que, que el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: "Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades:

- a) Alojamiento;
- b) Servicio de alimentos y bebidas;
- c) Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito;
- d) Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento;
- e) La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos, congresos y convenciones; y,
- f) Hipódromos y parques de atracciones estables."

Que, el artículo 8 de la Ley de Turismo dispone que "Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes"; y el artículo 15 de este cuerpo legal reconoce al Ministerio de Turismo como el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana;

Que, el artículo 60 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo establece: “Pago de la licencia. - El valor que deberá pagarse es igual al valor que se paga por registro. En los municipios descentralizados el valor será fijado mediante la expedición de la ordenanza correspondiente. De haber sido descentralizada la potestad para el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento, y sin perjuicio del principio de autonomía de las instituciones del régimen seccional autónomo, éstas deberán mantener los montos fijados en la correspondiente ordenanza municipal por concepto de tasa para el otorgamiento del mencionado instrumento administrativo (...)”;

Que, el Art. 55 del Código Orgánico Administrativo establece ... los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante resolución No.0001-CNC-2016 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 718 de 23 de marzo de 2016, regula las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial"; y, en el numeral 3 de su artículo 6 establece como atribución de la Autoridad Nacional de Turismo: "Regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento";

Que, el numeral 4 del artículo 12 de la resolución antes citada, respecto a las atribuciones de control descentralizadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, se establece la siguiente: "Otorgar y renovar la licencia única anual de funcionamiento, en función de los requisitos y estándares establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo";

Que, mediante Acuerdo Ministerial 2018-037, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 12 de noviembre de 2018, reformado mediante Acuerdo Ministerial 2019-040, publicado en el Registro Oficial No. 31 de 3 de septiembre de 2019, se expidieron los Requisitos y Tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento para todas las actividades turísticas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional y suspende el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1052 de 15 de mayo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República, renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional y suspende el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro.1074 de 15 de junio de 2020, el señor Presidente Lenín Moreno, declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano; y suspende el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión;

Que, con fecha 5 de agosto de 2020, la Subsecretaría de Promoción en coordinación con la Dirección de Inteligencia de Mercados, emiten el “Informe de propuesta a la reducción de los valores máximos fijados en el territorio ecuatoriano continental, correspondientes al pago de tasas por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, derivada de la emergencia sanitaria por COVID-19”, mediante el cual se recomienda: “(...) Reducir los valores máximos fijados (techo tarifario) para el pago de tasas por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF) a los establecimientos de las distintas actividades del sector turístico, en el territorio continental ecuatoriano, en un máximo de 70% del techo que está vigente a la fecha, tal como lo señala la propuesta desplegada en los anexos correspondientes adjuntos (...)”;

Que, con Informe Técnico Nro. 7 de 5 de agosto de 2020, la Subsecretaría de Regulación y Control, por intermedio de la Dirección de Normativa, en atención al Informe y recomendación planteada por la Dirección de Inteligencia de Mercados, realizan el análisis normativo correspondiente para la emisión de un acuerdo ministerial reformativo a los valores máximos de la LUAF fijados por el Ministerio de Turismo, determinando que el mismo es viable y la competencia recae en esta Cartera de Estado;

Que, la afectación que ha tenido el sector turístico nacional provocada por la pandemia del COVID-19, ha impactado gravemente a toda la cadena de valor del turismo, poniendo en riesgo su sostenibilidad y continuidad, siendo necesaria la adopción de medidas que permitan coadyuvar a la reactivación y recuperación de la industria turística; y,

En ejercicio de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República y los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

“REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE LAS FACULTADES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ”.

Art. 1.- Sustitúyanse los Art. 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE LAS FACULTADES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ” por los siguientes:

Art. 25.- Valores de recaudación por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento. - Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades turísticas remuneradas de manera habitual o temporal, deberán proceder con el pago de los mencionados valores de manera obligatoria.

La Autoridad Nacional de Turismo establece como valores máximos de recaudación por el concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada actividad turística, lo detallado a continuación:

Art. 26.- Alojamiento. - Se deberá observar los siguientes valores máximos para aquellos establecimientos que prestan los servicios de alojamiento turístico.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ALOJAMIENTO PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 1
		POR HABITACIÓN (% SBU)
HOTEL	5 ESTRELLAS	1,04%
	4 ESTRELLAS	0,70%
	3 ESTRELLAS	0,53%
	2 ESTRELLAS	0,43%
RESORT	5 ESTRELLAS	1,04%
	4 ESTRELLAS	0,70%
HOSTERÍA, HACIENDA TURÍSTICA, LODGE	5 ESTRELLAS	0,96%
	4 ESTRELLAS	0,62%
	3 ESTRELLAS	0,45%
HOSTAL	3 ESTRELLAS	0,40%
	2 ESTRELLAS	0,31%
	1 ESTRELLA	0,25%
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR PLAZA (%SBU)
REFUGIO, CAMPAMENTO TURÍSTICO, CASA DE HUÉSPEDES	ÚNICA	0,18%

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación y categoría, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de habitaciones o plazas con las que cuenta el establecimiento, según corresponda.

La clasificación y categoría de un establecimiento turístico estará determinado de acuerdo al Reglamento de Alojamiento Turístico.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

Art. 27.- Alimentos y Bebidas. - Se deberá observar las siguientes tablas para aquellos establecimientos que prestan los servicios de alimentos y bebidas.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ALIMENTOS Y BEBIDAS PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	CANTÓN TIPO 1
	POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)	
RESTAURANTE	5 TENEDORES	23,87%
	4 TENEDORES	16,66%
	3 TENEDORES	10,09%
	2 TENEDORES	5,91%
	1 TENEDOR	5,06%
CAFETERÍA	2 TAZAS	8,95%
	1 TAZA	5,47%
BAR	3 COPAS	26,74%
	2 COPAS	18,56%
	1 COPA	9,58%
DISCOTECA	3 COPAS	30,84%
	2 COPAS	24,79%
	1 COPA	16,31%
ESTABLECIMIENTO MÓVIL	ÚNICA	12,60%
PLAZA DE COMIDA	ÚNICA	30,09%
SERVICIO DE CATERING	ÚNICA	16,50%

CANTÓN TIPO 1 (MACARÁ)	
CLASIFICACIÓN	POR PLAZA (%SBU)
CAFETERÍA	0,07%
DISCOTECA Y BAR	0,12%
RESTAURANTE	0,19%

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación y categoría, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

Art. 28.- Centros Turísticos Comunitarios. - Se deberá observar las siguientes tablas para aquellos establecimientos reconocidos como centros turísticos comunitarios.

ALOJAMIENTO Y ALIMENTOS Y BEBIDAS COMUNITARIO:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: CENTROS TURÍSTICOS COMUNITARIOS - PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)			
CLASIFICACIÓN	CANTÓN	POR PLAZA DE ALOJAMIENTO (%SBU)	POR PLAZA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (%SBU)
CENTRO DE TURISMO COMUNITARIO	TIPO 1	0,18%	0,07%

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de plazas.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

Art.- 29.- Operación e Intermediación Turística. – Se deberá observar los siguientes valores máximos para aquellos establecimientos que prestan las actividades de operación e intermediación:

ACTIVIDAD TURÍSTICA: OPERACIÓN E INTERMEDIACIÓN PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)	
AGENCIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS	CANTON TIPO 1
	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
DUAL	24,85%
INTERNACIONAL	15,62%
MAYORISTA	28,02%
OPERADORAS	9,22%
OTROS ESTABLECIMIENTOS DE INTERMEDIACIÓN	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
CENTRO DE CONVENCIONES	10,80%
ORGANIZADORES DE EVENTOS, CONGRESOS Y CONVENCIONES	4,80%
SALAS DE RECEPCIONES Y BANQUETES	6,00%

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

Art. 30.- Parques de atracciones estables, hipódromos, centros de recreación turística, termas y balnearios. - Se deberá observar las siguientes tablas para aquellos establecimientos que prestan estos servicios.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: PARQUES DE ATRACCIONES ESTABLES, HIPÓDROMOS, CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA, TERMAS Y BALNEARIOS. PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)	
CLASIFICACIÓN	CANTON TIPO 1
	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
PARQUES DE ATRACCIONES ESTABLES, HIPÓDROMOS, CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA, TERMAS Y BALNEARIOS.	3,95%

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

Art. 31.-Transporte Turístico. - Se establece el máximo del cobro para transporte turístico, para lo cual el Gobierno Autónomo Descentralizado no podrá establecer un valor mayor, lo que no exime que este establezca un valor menor.

Para efectos del presente Acuerdo Ministerial se utilizará la siguiente clasificación de acuerdo a lo determinado por el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo referente a la clasificación de MIPYMES (Micro, Pequeñas y Medianas Empresas).

- **Micro empresa.** - Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (US \$ 300.000,00) dólares de los Estados Unidos de América.

- **Pequeña empresa.** - Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre trescientos mil uno (US \$ 300.001,00) y un millón (US \$1'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,

- **Mediana empresa.** - Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (US \$ 1'000.001,00) y cinco millones (US \$ 5'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América.

Para la clasificación denominada Grande se considera a toda empresa o establecimiento que no es MIPYME.

En el caso de no contar con información oficial respecto a ventas, la clasificación estará determinada únicamente por el criterio de empleo.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: TRANSPORTE TURÍSTICO PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)		
MODALIDAD	TAMAÑO DE EMPRESA	CANTÓN TIPO 1
		POR ESTABLECIMIENTO AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (% SBU)
TRANSPORTE DE ALQUILER	GRANDE	21,00%
	MEDIANA	10,50%
	PEQUEÑA	5,25%
	MICRO	2,63%
TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL	GRANDE	25,20%
	MEDIANA	12,60%
	PEQUEÑA	6,30%
	MICRO	3,15%
ACTIVIDAD TURÍSTICA: TRANSPORTE TURÍSTICO PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)		
MODALIDAD	TIPO DE VEHÍCULO	CANTÓN TIPO 1
		POR VEHÍCULO (% SBU)
TRANSPORTE TERRESTRE	BUS	8,26%
	CAMIONETA DOBLE CABINA	0,59%
	CAMIONETA CABINA SIMPLE	0,15%
	FURGONETA	2,80%
	MICROBUS	4,79%
	MINIBUS	7,05%
	MINIVAN	1,37%
	UTILITARIOS 4X2	0,42%
	UTILITARIOS 4X4	0,86%
VAN	1,70%	
ACTIVIDAD TURÍSTICA: TRANSPORTE TURÍSTICO PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (%SBU)		
POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)		
MODALIDAD	TIPO DE CANTÓN	POR TIPO DE CANTÓN
TRANSPORTE AÉREO	TIPO 1	28,02%

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificado el tipo de transporte, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de vehículos o establecimientos, agencias, oficinas o sucursales, según corresponda.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - Para todos los casos previstos en la presente disposición, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, por su máxima autoridad podrá establecer valores menores de recaudación a los fijados por la Autoridad Nacional de Turismo, por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento en su respectiva circunscripción territorial, previo informe económico de la Jefatura Municipal de Turismo.

SEGUNDA. – Conforme lo establece el Art. 102 del Código Orgánico Administrativo (COA), el Ilustre Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, concede hasta el mes de Julio del año 2021, para que los establecimientos turísticos puedan recategorizarse y acceder a los beneficios establecidos en el Acuerdo Ministerial 2020-034, emitido por el Ministerio de Turismo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. – El Acuerdo Ministerial No. 2020-034, emitido por el Ministerio de Turismo, establece los valores máximos de recaudación por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento los mismos que entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de 2021; y, la presente Ordenanza.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Macará a los siete días del mes de abril del año dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:
**ALFREDO EDUARDO
SUQUILANDA
VALDIVIESO**

Dr. Alfredo Suquilanda Valdivieso MSc.
ALCALDE DEL CANTÓN MACARÁ



Firmado electrónicamente por:
**EDWIN GEOVANNY
JARAMILLO
LOAIZA**

Abg. Edwin Jaramillo Loaiza

**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ**

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ. - Que la **“REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE LAS FACULTADES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ”**. fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, en dos debates realizados en sesiones ordinarias de fecha 24 de marzo y 07 de abril de 2021, de conformidad con lo que

establece el artículo 322, inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.



Firmado electrónicamente por:
**EDWIN GEOVANNY
JARAMILLO
LOAIZA**

Abg. Edwin Geovanny Jaramillo Loaiza
**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ**

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ. - Macará, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veintiuno, a las 09H00, conforme lo dispone el Art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la presente **“REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE LAS FACULTADES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ”**, Al señor Alcalde del Cantón Macará, Dr. Alfredo Suquilanda Valdivieso MSc. para su sanción en dos ejemplares, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

Macará, 08 de abril de 2021



Firmado electrónicamente por:
**EDWIN GEOVANNY
JARAMILLO
LOAIZA**

Abg. Edwin Geovanny Jaramillo Loaiza
**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ**

ALCALDÍA DEL CANTÓN MACARÁ. - **SANCIÓN**. - Macará, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno, a las 14H00, en uso de la facultad que me confiere el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO favorable la **“REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE LAS FACULTADES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ”**. Procédase de conformidad con lo que establece la ley.

Macará 19 de abril de 2021



Firmado electrónicamente por:
**ALFREDO EDUARDO
SUQUILANDA
VALDIVIESO**

Dr. Alfredo Eduardo Suquilanda Valdivieso MSc.
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ**

ALCALDÍA DEL CANTÓN MACARÁ. - **PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.** – Macará, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno, siendo las 14H30, en uso de la facultad que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, autorizo la promulgación de la “**REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE LAS FACULTADES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ**”. Publíquese la Ordenanza en el Registro Oficial del Ecuador.



Firmado electrónicamente por:
**ALFREDO EDUARDO
SUQUILANDA
VALDIVIESO**

Dr. Alfredo Eduardo Suquilanda Valdivieso MSc.
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ**

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ. - Macará, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, a las 15h00.- Proveyó y firmó los decretos que anteceden el Dr. Alfredo Eduardo Suquilanda Valdivieso MSc, Alcalde del Cantón Macará. Lo Certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**EDWIN GEOVANNY
JARAMILLO
LOAIZA**

Abg. Edwin Geovanny Jaramillo Loaiza
**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ.**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.